



RESOLUCIÓN (Expte. C-0097/08, 3i/MÉMORA)

CONSEJO

D Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 17 de septiembre de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición del control exclusivo de MÉMORA INVERSIONES FUNERARIAS S.L. por parte de GROUP PLC (Expte. C/0097/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0097/08 3i / MÉMORA

Con fecha 1 de septiembre de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación notificación relativa a la adquisición del control exclusivo de MÉMORA INVERSIONES FUNERARIAS, S.L. (en adelante MÉMORA) por parte de 3i GROUP PLC. (en adelante 3i).

Dicha notificación ha sido realizada por 3i según lo establecido en el artículo 9.4 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 a) y b). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2 c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: " El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **1 de octubre de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo de MÉMORA por parte de 3i.

La operación se instrumenta mediante un contrato de compraventa, de fecha 14 de agosto de 2008, por el que Acciona vende a [...] ¹ (compañía controlada por 3i y [...]) todas sus participaciones en MÉMORA, que representan el [...] % del capital de ésta.

Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de Portugal y de España.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1a) y b) de la misma.

Asimismo, la operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la Ley 15/2007 para su tramitación como procedimiento abreviado.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1. 3i GROUP PLC (3i)

3i es una sociedad internacional de capital riesgo que cotiza en la Bolsa de Londres y no está controlada por ninguna persona física o jurídica, estando su capital disperso entre múltiples accionistas.

3i cuenta con diversas filiales y gestiona fondos de inversión en numerosos sectores industriales y de servicios, entre los que figuran: comunicaciones, ingeniería, salud, ocio, medios de comunicación, petróleo y derivados, software e Internet y servicios de transporte y logística. Su principal actividad consiste en la inversión en empresas no cotizadas en fase de expansión o de cambio, aumentando su valor para después rentabilizarlo.

En España, 3i ha realizado inversiones en diversos sectores como la logística, terminales portuarias, sistemas informáticos, residencias para la tercera edad y equipos de aire acondicionado.

La facturación de 3i en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE 3i EN EL EJERCICIO 2007*		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

* El año fiscal abarca desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008.

III.2 MÉMORA INVERSIONES FUNERARIAS S.L. (MÉMORA²)

MÉMORA es una sociedad española especializada en la prestación de servicios

² MÉMORA, denominada anteriormente Inversiones Técnicas Urbanas, S.L. ("Intur"), se constituyó en agosto de 2001 tras la adquisición de las sociedades españolas y portuguesas pertenecientes al grupo norteamericano SCI. Posteriormente, MÉMORA adquirió las sociedades españolas y portuguesas del también grupo norteamericano Eurostewart, que al igual que SCI es uno de los principales grupos internacionales en el sector de la prestación de servicios funerarios. Ambas operaciones fueron notificadas y autorizadas por las autoridades españolas de competencia (expedientes N-04045 y N-05031). Desde entonces, MÉMORA ha llevado a cabo varias operaciones de adquisición por todo el territorio ibérico, entre ellas la adquisición de Funerarias del Alto Aragón. En 2006 se lanza la marca Mémora con el fin de agrupar bajo una misma denominación y bajo una misma identidad corporativa la totalidad de empresas que forman parte del Grupo.

funerarios de toda índole en España³ y Portugal. En particular, el ámbito de sus servicios abarca la conducción, traslado o transporte de cadáveres, la venta de féretros y demás artículos relacionados con los servicios que se prestan, tales como coronas, flores, lápidas, esquelas, recordatorios y sábanas, el alquiler o venta de túmulos, altares, material para embalsamamiento y otros elementos para cámaras mortuorias, y la organización de exequias. Los servicios funerarios de MÉMORA también abarcan la gestión en España de 81 tanatorios y de 12 instalaciones con hornos crematorios.

MÉMORA presta, además, servicios de cementerio a diversos ayuntamientos que han optado por contratar la gestión privada de sus cementerios: San Fernando (Cádiz), Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Pradejón (La Rioja) y Burgo de Osma (Soria).

Finalmente, MÉMORA participa de forma minoritaria en sociedades mixtas de carácter municipal en León (SERFUNLE) y en Barcelona (Serveis Funeraris de Barcelona, S.A.). No obstante, ni controla ni gestiona estas sociedades en las que su participación es minoritaria (49%).

MÉMORA está participada por Acciona y Caja Madrid, con un 75% y un 25% del capital social, respectivamente.

La facturación de MÉMORA en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE MÉMORA EN EL EJERCICIO 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV. MERCADOS RELEVANTES

IV.1. Mercado de producto

La presente operación afecta al sector de los servicios funerarios. Dicho sector ha sido objeto de reciente análisis en materia de control de concentraciones por parte de las autoridades nacionales de competencia⁴.

De acuerdo con los precedentes nacionales, dentro del ámbito de los servicios funerarios es posible distinguir los siguientes mercados de producto:

- *Mercado de servicios funerarios*: la finalidad básica de los servicios funerarios consiste en el transporte del cadáver desde el domicilio o lugar de fallecimiento hasta el cementerio de la localidad elegida para la inhumación o, en su caso,

³ En concreto, MÉMORA presta sus servicios en las provincias de Orense, León, La Rioja, Navarra, Zaragoza, Teruel, Huesca, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Soria, Madrid, Guadalajara, Granada, Sevilla, Cádiz, Tenerife, Gran Canaria, Granada y Jaén (en estas dos últimas provincias a través de una sociedad en la que ostenta una participación minoritaria).

⁴ Expedientes N-04045 INTUR/SCI SPAIN; N-04046 INTUR/EURO STEWART; N-05031 INTUR/FUNERARIAS DEL ALTOARAGÓN, del extinto SDC y C-85/04 INTUR/EURO STEWART, del extinto TDC.

cremación del cuerpo. Es decir, no comprende los servicios de cementerio ni crematorio.

De acuerdo con los precedentes, se puede incluir en las prestaciones de servicios funerarios las siguientes: “Acondicionamiento sanitario de los cadáveres, su amortajamiento, el suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas, para cadáveres, restos y cenizas, y enferretramiento, el servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro, el facilitar los locales habilitados para el depósito de cadáveres desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, el suministro de flores y coronas, el traslado de cadáveres y restos fuera del término municipal, los tramites de diligencias para el registro de defunción y la autorización de sepultura, ...”

- *Mercado de servicios de tanatorio*: los precedentes señalan que, dentro de los servicios funerarios, podrían a su vez haber otros segmentaciones que conformarían mercados más estrechos para algunos de los servicios señalados, como el traslado de cadáveres fuera del término municipal o los *servicios de tanatorio*.

En este sentido cabe mencionar que el extinto TDC ha considerado que: “El servicio de tanatorio es independiente del resto de servicios funerarios y puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias”⁵.

El servicio de tanatorio debe entenderse como aquel que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios.

Aunque desde el punto de vista de la demanda es poco probable, aunque no imposible⁶, que por parte del consumidor se desligue este servicio del general prestado por las empresas funerarias, es un hecho que sólo algunas empresas están en disposición de ofertar alguno de estos servicios.

- *Mercado de servicios de cementerio*: según los precedentes citados, el cementerio como prestación de enterramiento puede ser clasificable bajo distintos criterios, como su titularidad, pública o privada⁷.

Los cementerios de titularidad municipal se configuran como bienes de dominio público afectos al servicio público obligatorio de carácter local, correspondiendo a la autoridad municipal las competencias y el régimen interno de ordenación del

⁵ Resolución de 20 de junio de 2001, Expte. 495/00, Velatorios Madrid. También tuvo ocasión el antiguo TDC de referirse a este mercado en la Resolución de 16 de marzo de 2001, Expte. R 461/00 Cementerio La Paz.

⁶ La inclusión del servicio de tanatorio dentro de los servicios funerarios se encuentra cada vez más extendida, lo que no excluye que en determinadas zonas geográficas, Galicia sería un ejemplo, se siga practicando la vela del cadáver en el domicilio particular o en velatorios de hospitales, si bien la oferta del servicio no es absolutamente comparable.

⁷ Dentro de los cementerios públicos cabría una ulterior división entre municipales y supramunicipales (mancomunados, comarcales). Los cementerios privados a su vez son clasificables entre confesionales (católicos, judíos, etc.) y de particulares.

recinto, concesión y transmisión de sepulturas, licencias de obras, administración burocrática y financiera, control sanitario y mortuorio. Además de estas facultades que derivan de la gestión de un bien demanial afecto a un servicio público se unen las referidas a la policía sanitaria mortuoria, como la inhumación, exhumación e incineración de cadáveres y reducción de restos.

Es decir, la característica principal es que el cementerio permite una prestación pública consistente en disponer de determinadas unidades de enterramiento como nichos, sepulturas, etc., cuyo uso se permite a los particulares. En la actualidad varios Ayuntamientos han optado por el sistema mixto de propiedad pública pero gestión privada a cargo de empresas mixtas, tratándose de empresas funerarias que amplían su actividad a los cementerios estando los precios y tasas autorizados por el Ayuntamiento.

De acuerdo con estas premisas, el extinto TDC ha tenido ocasión de delimitar el mercado de los servicios de cementerio, que son aquéllos que se realizan desde la descarga del féretro y la corona hasta el enterramiento así como la reducción de restos en nichos y sepulturas⁸, considerándolos como un subconjunto de los totales aunque complementarios. En la misma línea se ha delimitado el mercado de enterramientos⁹ como aquella actividad que abarca la inhumación, exhumación, reducción de restos así como la conservación de las sepulturas y nichos alquilados o vendidos.

La notificante, por su parte, considera que en la prestación de estos servicios públicos las empresas funerarias sólo pueden competir por la obtención de un contrato de gestión privada de los cementerios. Es decir, la competencia se produce para obtener la concesión y no en el desarrollo de la actividad (competencia “por el mercado” y no “en el mercado”) y la oferta estaría constituida por aquellas empresas funerarias que ofrecen servicios de gestión privada de cementerios a los ayuntamientos.

En cualquier caso, dada la ausencia de efectos para la competencia de la presente operación, no resulta necesario cerrar la definición exacta de este mercado y se adoptará la acepción amplia de servicios de cementerio.

- *Mercado de servicios de cremación o incineración:* a su vez, según el TDC, el mercado de servicios de cementerio admitiría una segmentación ulterior¹⁰, considerando como servicio propiamente dicho *el servicio de cremación o incineración* consistente en la reducción a cenizas del cadáver por medio de calor.

⁸ Resolución de 9 de octubre de 2001, Funerarias Madrid 3.

⁹ Resolución de 1 de junio de 1998, R282, Funerarias Alcalá.

¹⁰ Según el extinto TDC, resulta compleja la incardinación exacta de los servicios de cremación en la segmentación básica de los servicios mortuorios. Si bien, de acuerdo con la normativa actual, algunos cementerios habrían de contar con esta instalación, por lo que correspondería enclavarlos como un segmento de los servicios de cementerio, también es posible que algunos tanatorios ofrezcan este servicio, por lo que entonces sería más coherente incluirlos como segmento de los servicios funerarios.

El extinto TDC estima que el servicio de incineración o cremación no es percibido por el consumidor como sustitutivo, ni perfecto ni cercano, de los servicios de inhumación comprendidos dentro del mercado de servicios de cementerio. A esto hay que añadir la marcada diferencia de precio entre una cremación y las varias alternativas de la inhumación. Por otra parte, desde el punto de vista de la oferta, no todas las empresas funerarias pueden ofrecer estos servicios, dependiendo la oferta de los mismos de la normativa local. Finalmente, de acuerdo con el extinto TDC, un segmento amplio de la población desconoce aún la existencia y características de la cremación y, en consecuencia, sus posibles ventajas frente a la inhumación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección de Investigación considerará como mercados relevantes en la presente operación los mercados de servicios funerarios, de servicios de tanatorio, de servicios de cementerio y de servicios de cremación o incineración.

IV. 2. Mercado geográfico

En los precedentes citados se ha considerado que el ámbito geográfico relevante para los mercados de producto es el siguiente:

- *Servicios funerarios*: el extinto TDC consideró que el mercado geográfico es local, si bien en caso de que el fallecimiento se produzca en grandes ciudades, situación mayoritaria dado que un alto porcentaje de los óbitos se produce en los hospitales de las grandes metrópolis, el mercado alcanzará la zona de influencia de la misma que será tanto o más amplia en función de las vías de comunicación existentes.

De acuerdo con la notificante, MÉMORA presta los servicios funerarios desde grandes ciudades, que son capitales de provincia o con una población superior a 50.000 habitantes, con destino a la misma ciudad o a otros puntos de la zona de influencia de la misma que, generalmente, coinciden con la provincia. Por este motivo los datos aportados por la notificante se refieren al ámbito provincial.

- *Servicios de tanatorio*: el extinto TDC consideró que el servicio de tanatorio como servicio desligable de los servicios funerarios puede ser prestado por empresa distinta de la que ofrece el resto de servicios. Las instalaciones afectas a este servicio pueden ofrecer una cobertura mayor que los límites estrictos de un municipio, siempre y cuando el desplazamiento no suponga un coste excesivo en tiempo, dependiendo, por tanto, su delimitación exacta de las facilidades de comunicación anexas a la instalación.

Siguiendo con la definición del extinto TDC, la notificante considera que, en este caso, el mercado geográfico está constituido por la zona de influencia del municipio donde estén las instalaciones afectas a la prestación del servicio, es decir, la provincia.

En todo caso, a los efectos de esta operación, la definición geográfica de este mercado puede quedar abierta, puesto que no varían las conclusiones.

- *Servicios de cementerio*: el extinto TDC consideró que se trataba de un mercado de ámbito local, salvo en el caso de los cementerios mancomunados. La notificante, por su parte, considera que toda gran empresa funeraria sería capaz de instalarse para prestar los servicios y, por tanto, acudir a las licitaciones de los ayuntamientos en todo el territorio nacional y que, por tanto, la dimensión geográfica del mercado en el que opera MÉMORA sería todo el territorio nacional.
- *Servicios de cremación o incineración*: el extinto TDC consideró que el mercado geográfico está constituido por la zona de influencia del municipio donde estén las instalaciones afectas a la prestación del servicio. Al igual que en los casos anteriores, la notificante asimila la zona de influencia a la provincia.

V. ANÁLISIS DEL MERCADO

V.1.- Estructura de la oferta

De acuerdo con los datos aportados por la notificante, las cuotas provinciales de MÉMORA en 2007 han sido elevadas (superiores con frecuencia al [50-60]% e incluso al [90-100]%) en numerosos mercados de servicios funerarios, de tanatorio y, especialmente, de cremación.

Por lo que respecta a los servicios de cementerio, MÉMORA los presta sólo en cuatro municipios de toda España, lo que supone una cuota muy inferior al [0-10]% a nivel nacional.

En cualquier caso, la operación no modificará la estructura de la oferta en ninguno de estos mercados, al suponer la sustitución de un operador por otro.

VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo de MÉMORA INVERSIONES FUNERARIAS, S.L. por parte de 3i GROUP PLC.

La operación afecta al sector de los servicios funerarios y en particular, a los mercados de servicios funerarios, de tanatorio, de cementerio y de servicios de incineración o cremación, en los que sólo está presente la adquirida.

La operación no altera la estructura de la oferta en estos mercados al suponer la sustitución de un operador por otro, por lo que no tiene efectos sobre la competencia en los mismos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado.



VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.